



ORDENANZA II – N° 2

(Antes Ordenanza 40/84)

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS

La autorización para la instalación y funcionamiento de kioscos en la vía pública se regirán por las disposiciones de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.- En los mencionados comercios, únicamente pueden dedicarse a la exhibición y venta de diarios y afines de la industria periodística, artículos regionales, tarjetas postales, libros provenientes de editoriales debidamente registradas, excluidos los libros de textos.

Es decir que en proporción el conjunto de libros no exceda la cuarta parte del kiosko. También se puede comercializar cigarrillos y golosinas.

ARTÍCULO 2.- La Municipalidad fija el lugar donde puede funcionar cada kiosko y las distancias mínimas que pueda existir entre ellos según la zona a instalarse.

ARTÍCULO 3.- La instalación de kioscos, se ajusta a las siguientes condiciones:

- 1) las medidas máximas del kiosko cerrado son de 3 metros de largo, 1,20 metros de ancho y 2 metros de altura;
- 2) puede utilizarse la puerta abierta para la exhibición de diarios y revistas, siempre que la medida máxima del kiosko abierto no supere los 4 metros de largo y 1,50 metros de ancho;
- 3) puede utilizarse todo o parcialmente, únicamente en el frente de atención al público a un altura no inferior a los 2 metros y con una saliente de 1 altura metros aproximadamente;



- 4) en ningún caso el ancho del kiosko con las puertas abiertas puede ocupar más de la mitad del ancho de la vereda, incluido el cordón;
- 5) cuando el kiosko se instale próximo al cordón de la vereda y de frente a la línea de edificación, siempre deberá dejar libre un espacio de 0,60 metros, medidas desde el filo del cordón hasta la parte posterior del kiosko;
- 6) los kioskos tienen el formato y características que apruebe el Departamento Técnico Municipal, debiendo construirse en chapa, madera, plástico u otro material liviano siendo desmontable en su totalidad;
- 7) queda prohibido utilizar el kiosko para cualquier tipo de propaganda excepto el nombre de fantasía del mismo;
- 8) corresponde al permisionario el aseo y buen estado de conservación del kiosko.

ARTÍCULO 4.- Los permisionarios presentan un croquis detallando las medidas y especificaciones constructivas del kiosko, que deberá ser aprobado por el Departamento técnico Municipal, previa habilitación del mismo.

ARTÍCULO 5.- El permiso de explotación del kiosko es de carácter personal, debiendo ser atendido por su titular o familiar directo, y con su correspondiente Libreta Sanitaria. Puede ser transferido y el acto de transferencia debe formalizarse en la Municipalidad para que tenga validez.

ARTÍCULO 6.- Los permisos se acuerdan por el término de dos (2) años, pudiendo ser renovados a juicio del Ejecutivo Municipal y si no mediare causa justificada que lo impida.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la instalación de kioskos en los siguientes lugares:

- 1) en las ochavas o en la zona de vereda comprendida, en la prolongación de la línea de ochava y su intersección con el cordón cuneta;
- 2) a menos de 10 metros, de la puerta de acceso a reparticiones públicas, establecimientos de enseñanza estatales y privadas salas de espectáculos, hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto, entidades bancarias,
- 3) en las veredas cuyo ancho incluido el cordón sea inferior a los 3 metros;



- 4) próximo al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para ascensos y descenso de pasajeros y vehículos de transporte, a menos de 6 metros, de postes de parada de los mismos;
- 5) donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados al servicio público, tales como bocas de incendio, cámara de electricidad, teléfonos, buzones, semáforos, señales, monumentos, sendas peatonales;
- 6) a menos de 6 metros de mesas y sillas ubicadas con autorización para ocupar aceras.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe la colocación de objetos de cualquier naturaleza sobre el techo de los kioskos.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a los permisionarios de exhibir o vender artículos de otra naturaleza que no sean los permitidos.

ARTÍCULO 10.- Los kioskos ubicados dentro de los predios, no pueden exceder las siguientes medidas: largo 2.50 metros, ancho 2.50 metros, alto 2 metros.